



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201231402481681**

Fecha: **03-12-2012**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señora

LADY TATIANA HERRERA NIÑO

Analista Desarrollo de Producto

Aportes en Línea

lherrera@aportesenlinea.com

Bogota d.c. - Bogota d.c.

ASUNTO: Respuesta radicado 201242302414502

Respetada señora Lady Tatiana;

Hemos recibido su oficio radicado internamente bajo el número citado en el asunto, mediante el cual formula la siguiente consulta:

"Teniendo en cuenta que la ley 1393 de 2012¹ -sic- establece en su artículo 33 que las bases a Salud, Pensión y Riesgos deben ser iguales, sin diferenciar tipos de cotizantes o trabajadores, solicito su colaboración para aclarar sobre qué IBC deben realizarse los aportes a pensión para un Rector de Universidad Pública cobijado por la Prima Técnica establecida en el Decreto 1624 de 1991 ya que según la Ley 332 de 1.996 en su Artículo 2 define que dicha prima hará parte del ingreso base únicamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación. O si por el contrario esta norma no afecta la base de cotización a pensión en la PILA."

Al respecto, nos permitimos indicarle:

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones.

¹ Debe leerse 2010.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **201231402481681**

Fecha: **03-12-2012**

Página 2 de 3

Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 establece:

***“Base de Cotización.** La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992”.

En este sentido, el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 establece que el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los **servidores públicos** incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. *La asignación básica mensual*
- b. *Los gastos de representación*
- c. *La prima técnica, cuando sea factor de salario*
- d. *Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sea factor de salario*
- e. *La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna*
- g. *La bonificación por servicios prestados.*

Por tanto, la base de cotización al SGSSS de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como **servidores públicos**, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones, esto es, la definida por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que define el salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo.



MinSalud
Ministerio de Salud
y Protección Social

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201231402481681

Fecha: 03-12-2012

Página 3 de 3

De acuerdo con las normas precitadas, el Ingreso Base de Cotización - IBC al Sistema General de Pensiones que por remisión de la misma ley, se aplica para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, corresponde al salario mensual, constituido por los factores salariales definidos en el Decreto 1158 de 1994, dentro de los cuales se encuentra la **Prima Técnica, cuando sea factor de salario**, por consiguiente, si la prima técnica que refiere en su consulta de conformidad con lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 332 de 1996² es factor de salario, debe concluirse entonces que también es factor para el cálculo del IBC al Sistema de Seguridad Social Integral (Pensiones, Salud y Riesgos Laborales) que por definición legal debe ser igual para los tres subsistemas.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Inciso 6º adicionado al Artículo 48 de la Constitución Política, por el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, en virtud del cual: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (...)" Subrayado fuera de texto

La presente consulta, se atiende en los precisos términos del Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en virtud del cual, las respuestas dadas no comprometen la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordial Saludo,

Jackeline Becerra Castro
JACKELINE BECERRA CASTRO

Subdirectora de Pensiones y Otras Prestaciones

Elaboró: Jackeline B.

C:\Documents and Settings\liquintero\Mis documentos\MIN SALUD\SUBDIRECION DE PENSIONES\ORFEO\PARTICULAR\Lady Tatiana Herrera Niño IBC Pension Rector radicado 201242302414502.docx

² Ley 332 de 1996. Art 2o. *La prima técnica de los rectores de las universidades públicas del orden nacional establecida en el Decreto 1624 de 1991, hará parte del ingreso base únicamente para efectos de liquidación de la pensión de jubilación, siempre que este derecho se adquiera en el desempeño del cargo del Rector de Universidad, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.* -Se destaca-